

## JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 0155
Accionante	<b>Diana Aurora García Tejada</b> C.C. Nro. 43.741.186
Accionadas	<b>Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)</b> <b>Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia y la Superintendencia Nacional de Salud</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>022 2021 00418 00</b>
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. <b>0251</b>
Temas	Derechos Fundamentales a la <b>Salud, Dignidad Humana, Vida e Integridad Personal.</b>
Decisión	<b>CONCEDE</b>

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se resuelve la **Acción de Tutela** promovida por **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186, en contra de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Nueva EPS S.A., Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)** y en contra de la **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia y la Superintendencia Nacional de Salud.**

### 1. ANTECEDENTES

La señora **Diana Aurora García Tejada**, pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida e Integridad Personal. Y que, como consecuencia, se le ordene a las accionadas a ordenarle remisión a cirujano de mano a la señora **Diana Aurora García Tejada** y le brinden la atención médica integral que requiera y se derive de su patología, la cual comprende exámenes, tratamientos, medicamentos, etc., incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud y la patología que resulte de la atención en la hospitalización.

Como fundamento de las pretensiones, afirma que:

Se encuentra afiliada en SAVIA SALUD EPS, siendo paciente diagnosticada con poliartralgias, de lo cual recibe infiltraciones múltiples en pronador izquierdo, poleas A1 del dedo medio bilateral y pulgar derecho más rodillas anserinas y articulares y debe estar en control mensualmente, adujo además que el 29 de septiembre de 2021 (sic) en la Unidad Metrosalud Castilla, le autorizaron remisión a cirujano de mano por su diagnóstico, adicionando que el miércoles 13 de septiembre de 2021, se trasladó a Savia Salud de Castilla para solicitar la autorización para la remisión aducida, a lo que le respondieron que no contaban con cirujano y que le estarían llamando, comentando además que presenta fuertes dolores que le impiden llevar una vida normal y debe usar el medicamento “tramadol”, culminando en que requiere que la EPS antedicha autorice la prestación del servicio y cualquier tratamiento que de ahí se derive, además, en escrito posterior insistió en su petición toda vez que la EPS le ha autorizado una cita diferente a la que necesita, pues requiere de remisión a cirujano de mano y le han autorizado orden con ortopedista por primera vez.



**2. TRÁMITE PROCESAL**

Se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Nueva EPS S.A.**, en contra de la **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia y la Superintendencia Nacional de Salud y Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)** dicho proveído, siendo esta última entidad vinculada por pasiva tras conocer la respuesta de la EPS accionada; y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

**3. RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, quien dijo actuar como Abogada - Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, adujo que

De acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el accionante **DIANA AURORA GARCÍA TEJADA**, con Cédula de Ciudadanía: **N° 43.741.186**, hace parte del **RÉGIMEN SUBSIDIADO** en Salud, y figura como **ACTIVO** en- **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**. **Anexo pantallazo.**

The screenshot shows the ADRES system interface. At the top, it says 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES'. Below that, it indicates 'Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud' and 'Resultados de la consulta'. There are two tables: 'Información Básica del Afiliado' and 'Datos de afiliación'.

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	43741186
NOMBRES	DIANA AURORA
APELLIDOS	GARCÍA TEJADA
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1972
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

  

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	19/11/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Además, expuso que a la EPS accionada **“le asiste el deber legal de realizar la correccionesnecesarias para que los usuarios tengan los servicios requeridos ordenados por el médico tratante, sin generarle afectación y velando por la salud e integridad física de sus afiliados.”** Para solicitar que se ordene a la EPS accionada a garantizar ello y “materialice los servicios médicos requeridos por el accionante y ordenados por el médico tratante, esto es: **“CIRUJANO DE MANO”, de acuerdo a la orden anexa al escrito de tutela.** Exonerándose además a esa Secretaría de toda responsabilidad, se vinculara a Supersalud para que ejerciera vigilancia e impusiera las sanciones a las que hubiera lugar.

De otro lado, apoderado especial de la Alianza Medellín – Antioquia E.P.S. S.A.S. ante las autoridades Judiciales, dio respuesta a la acción de amparo constitucional, explicando que

FRENTE A LA PRETENSION DE PRESTAR EL SERVICIO MEDICO: La EPS NO se OPONE, por lo que se informa lo siguiente: Se informa que de



acuerdo con la orden médica se autoriza el servicio médico denominado: > CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA [MODULO DE MANO] autorizado bajo NUA 16026762 direccionado al prestador CLINICA CONQUISTADORES. Se informa al Despacho que se envía correo electrónico al prestador jefecallcenter@clnicaconquistadores.com solicitando apoyo con la programación. Se estableció comunicación telefónica 3045564501 – 2539876 con la usuaria, se informa que el servicio solicitado se encuentra autorizado y así mismo se indica que se solicitó apoyo al prestador con la programación

Aduciendo que no había un actuar omisivo o negligente por parte de esa EPS, aduciendo era necesario requerir a dicha Clínica en el trámite de tutela y solicitaba que se declarara un hecho superado y frente a la pretensión de tratamiento integral, adujo que “no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados”.

En su escrito de controversia, la Supersalud a través de la Subdirectora Técnica, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre 2021, expuso que

Se procedió a revisar en la BDUA de la ADRES, la afiliación de la señora DIANA AURORA GARCÍA TEJADA identificada con cedula de ciudadanía No 43.741.186 estableciéndose su afiliación en el régimen contributivo(SIC) en calidad de cotizante de la E.P.S. SURAMERICANA S.A.(SIC)

Además, en ese escrito de controversia expresó que

nos permitimos solicitar muy respetuosamente que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud

posteriormente, en escrito separado, adujo que

Dando alcance a la respuesta dada por la Entidad al caso de referencia el día 21 de octubre de 2021, comunicamos gestión realizada por la Entidad para dar cumplimiento a lo solicitado por la Delegada de Protección al Usuario: “...En atención a la acción de tutela que cursa en el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo radicado 2021-00114, presentada por la usuaria DIANA AURORA GARCÍA TEJADA identificada con la CC 43741186. Se procedió a requerir a la EPS SAVIA SALUD, mediante el radicado 20212100001463841 en el que se solicitó (...) Conforme al contenido del escrito de tutela, proceda a autorizar la prestación del servicio de salud y la orden de remisión a cirujano de mano. (...) Consultado el aplicativo PQRD de la entidad, se tiene que la usuaria no cuenta con quejas radicadas ante la entidad, por los servicios de salud requeridos, por lo que se procedió a solicitar la creación de esta...”

Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para contar con argumentos normativos claros sobre el tema en comento.

Posteriormente, anexó otros escritos separados en el mismo sentido, acreditando requerimiento a dicha EPS.



La IPS restante, vinculada por pasiva, esto es, Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa) omitió hacer pronunciamiento alguno, por lo que se tendrán como ciertos los hechos esbozados en el libelo tutelante que le impliquen, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable

##### **4.2. Marco Normativo**

Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; y por tal razón, a éste le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Adicionalmente, el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por las entidades privadas; ejercer su vigilancia y control; y establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Corte Constitucional le reconoció a la salud una doble connotación: derecho y servicio público<sup>1</sup>. Frente a la salud como derecho, la jurisprudencia ha sostenido que debe ser prestada en forma oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; y en relación a la salud como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

En un principio, la salud como derecho fue catalogado como un derecho prestacional que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la jurisprudencia constitucional modificó su postura, afirmando que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras: Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis, T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett y T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Esta posición fue recogida por la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictaron otras disposiciones, preceptiva que fue objeto de control previo de constitucionalidad a través de la Sentencia de Constitucionalidad 634 de 2015. Al respecto, el artículo 2º, estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos: "...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

"Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...".

Conforme a lo expuesto, es claro que tanto la jurisprudencia actual como la normatividad legal vigente, establecen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende, entre otros elementos, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

De otro lado, la protección del derecho a la salud de los adultos mayores reviste una mayor trascendencia constitucional, pues se trata de sujetos de especial protección constitucional en atención a la situación de indefensión en la que se encuentran.

Esta situación fue considerada en la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 11, definió como sujetos de especial protección, entre otros, la población adulta mayor. Precizando que ésta gozará de especial protección por parte del Estado; y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

#### **4.3. Jurisprudencia Constitucional relativa a los Principios de Continuidad e Integralidad en la Prestación del Servicio Público de Salud**

El **Principio de Continuidad** constituye la garantía de que, en ningún caso, el servicio de salud puede ser suspendido a los pacientes por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios<sup>2</sup>.

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el Principio de Continuidad implica: "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad...". Y de acuerdo a lo adocinado por la Corte Constitucional, este mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>3</sup>.

Al respecto, en Sentencia de Tutela 234 de 2014 se explicó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente

<sup>2</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo que significa que una vez iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: “...**(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...**”<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes<sup>5</sup>.

Pero es que adicionalmente, en atención al **Principio de Integralidad**<sup>6</sup>, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y completa, según lo prescrito por el médico tratante. Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya: “**(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...**”<sup>7</sup>. (Resaltos por fuera del Original)

Para el órgano de cierre constitucional, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios<sup>8</sup>.

A juicio de la corporación mencionada, el tratamiento integral se constituye en la aplicación del principio de continuidad, que en lo relacionado con la prestación de servicios de salud, se puede traducir en la materialización de la protección al

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Citada en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



paciente, por cuanto marca la diferencia en la recuperación del bienestar de éste; y en ese orden de ideas, la actuación de las entidades prestadoras y promotoras de servicio de salud, debe ceñirse a lo indicado por el médico tratante. Al respecto, precisó en la Sentencia de Tutela 081 de 2016:

“(…) El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido[17]. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

(…)

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”[26], pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”[27]. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos[28], en aras de proteger el derecho a la salud[29]. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental[30]. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”[31], es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente (…)”.

Bajo esa perspectiva, dado que con el **tratamiento integral** se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

## **5. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, se encuentran probados los siguientes hechos:

Que **Diana Aurora García Tejada** cuenta actualmente con 54 años de edad, está afiliada al Régimen Subsidiado de Salud administrado por la EPS accionada, que requiere “remisión a cirujano de mano”.

Y si bien la EPS accionada adujo que ya había ordenado lo pertinente, lo cierto es que emitió orden de servicio en salud referente a “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA [MODULO DE MANO] autorizado bajo NUA 16026762 direccionado al prestador CLINICA CONQUISTADORES”, lo cual, aunque tiene relación con el padecimiento de la actora, no se acopla a su necesidad actual, en la cual, como se lee del escrito de resumen de atención en la entidad Metrosalud, expedido el 29 de septiembre de 2021 y allegado junto al libelo tutelante, requiere “remisión a cirujano de mano” por lo que la entidad referida no ha cumplido con su deber legal y constitucional de suministrarle a la paciente lo dispuesto por sus médicos tratantes, máxime que al día de hoy no se ha recibido respuesta en sentido diferente.

Pero es que son los médicos tratantes de **Diana Aurora García Tejada** los competentes para determinar cuál es el tratamiento médico integral que se le debe brindar al paciente, escapando a la competencia del Juez Constitucional esa situación, a quien solo le corresponde determinar si existe o no vulneración de



derechos fundamentales por la actitud omisiva de la entidad llamada a restablecerlos.

Conforme a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados a favor de **Diana Aurora García Tejada**; y se **ORDENARÁ** a Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.** que, dentro de las **Cuarenta y Ocho (48)** horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ordene y practique a **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186, **“remisión a cirujano de mano”**, tal como lo dispusieron sus médicos tratantes. Lo cual deberá ejecutar dentro de ese término improrrogable en las instalaciones de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)** o de la red de prestatarios de la EPS que lo puedan lograr dentro de ese término sin poner en riesgo la integridad del paciente. Por lo que, si bien es cierto, la IPS vinculada por pasiva no tuvo mayor injerencia en la falta de la prestación del servicio en salud o bien, el procedimiento *per sé*, también es cierto que no se le desvinculará del trámite de tutela, por cuanto podría, eventualmente, estar compelida a ejecutar la prestación del servicio, a pesar de que la ordene no se les dio directamente a estas sino a la EPS.

Adicionalmente, se le **ORDENARÁ** a la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.** le brinde a **Diana Aurora García Tejada** el tratamiento médico integral que requiera para el restablecimiento integral de su salud y que se derive de su patología “dedo en gatillo”, el cual deberá incluir la realización de tratamientos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, consultas, etc.; suministro de medicamentos; seguimiento; entre otros.

Y con el fin de que se le garantice a **Diana Aurora García Tejada** la continuidad e integralidad de la prestación del servicio de salud por la patología que padece, se dispondrá **Oficiar** a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que por intermedio del Superintendente Nacional de Salud, o por quien haga sus veces, ejerza su función de inspección, vigilancia y control sobre la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, a efectos de que esta entidad cumpla a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley y demás normas reglamentarias.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero:** **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186 en esta acción de tutela contra de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, **Superintendencia Nacional de Salud**, **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia**, **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)** representadas por Luis Gonzalo Morales Sánchez, Fabio Aristizábal Ángel, Lina



María Bustamante Sánchez y Andrés Marín Vélez respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

**Segundo:** ORDENARLE a Luis Gonzalo Morales Sánchez, Gerente de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48)** horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ordene y practique a **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186, **“remisión a cirujano de mano”**, tal como lo dispusieron sus médicos tratantes, lo cual deberá ejecutar dentro de ese término improrrogable en las instalaciones de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)** o de la red de prestatarios de la EPS que lo puedan lograr dentro de ese término sin poner en riesgo la integridad del paciente.

**Tercero:** ORDENARLE a Luis Gonzalo Morales Sánchez, Gerente de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, le brinde a **Diana Aurora García Tejada** el tratamiento médico integral que requiera para el restablecimiento integral de su salud y que se derive de su patología “dedo en gatillo”, el cual deberá incluir la realización de tratamientos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, consultas, etc.; suministro de medicamentos; seguimiento; entre otros.

**Cuarto:** DISPONER Oficiar a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que por intermedio del Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces, ejerza su función de inspección, vigilancia y control sobre la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.** a efectos de que esta entidad cumpla a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley y demás normas reglamentarias. Con el fin de garantizarle a **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186, la continuidad e integralidad de la prestación del servicio de salud por la patología que padece.

**Quinto:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez



**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1011

Rad. Nro. 05 001 31 05 022 2021 00418 00

Señores

**Nueva EPS S.A. Entidad Promotora de Salud**

Att: **Fernando Adolfo Echavarría Díez**

Gerente

e-mail: [notificacionestutelas@saviasaludeps.com](mailto:notificacionestutelas@saviasaludeps.com)

**Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia**

e-mail: [notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co](mailto:notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co)

**Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)**

e-mails: [contactenos@clinicaconquistadores.com](mailto:contactenos@clinicaconquistadores.com)

[jefecallcenter@clinicaconquistadores.com](mailto:jefecallcenter@clinicaconquistadores.com)

[atencionalusuario@clinicaconquistadores.com](mailto:atencionalusuario@clinicaconquistadores.com)

**Superintendencia Nacional de Salud**

Att: **Fabio Aristizábal Ángel**

e-mail: [fabio.aristizabal@supersalud.gov.co](mailto:fabio.aristizabal@supersalud.gov.co)

[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

[snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)

Se le **NOTIFICA** que en la **Acción de Tutela** promovida por **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186, en contra de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, representada por el Gerente Luis Gonzalo Morales Sánchez, o por quien haga sus veces y en contra de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)**, de la **Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, se ha proferido **Sentencia el 29 de octubre de 2021**, cuya parte resolutive es la siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**“RESUELVE**



**“Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186 en esta acción de tutela contra de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Seccional De Salud y Protección Social De Antioquia, Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)** representadas por Luis Gonzalo Morales Sánchez, Fabio Aristizábal Ángel, Lina María Bustamante Sánchez y Andrés Marín Vélez respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

**Segundo: ORDENARLE** a Luis Gonzalo Morales Sánchez, Gerente de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las **Cuarenta y Ocho (48)** horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ordene y practique a **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186, **“remisión a cirujano de mano”**, tal como lo dispusieron sus médicos tratantes, lo cual deberá ejecutar dentro de ese término improrrogable en las instalaciones de la **Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A. -Clínica Conquistadores S.A. (Sede La Playa)** o de la red de prestatarios de la EPS que lo puedan lograr dentro de ese término sin poner en riesgo la integridad del paciente.

**Tercero: ORDENARLE** a Luis Gonzalo Morales Sánchez, Gerente de la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, le brinde a **Diana Aurora García Tejada** el tratamiento médico integral que requiera para el restablecimiento integral de su salud y que se derive de su patología “dedo en gatillo”, el cual deberá incluir la realización de tratamientos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, consultas, etc.; suministro de medicamentos; seguimiento; entre otros.

**Cuarto: DISPONER Oficiar** a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que por intermedio del Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces, ejerza su función de inspección, vigilancia y control sobre la **Entidad Promotora De Salud Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.** a efectos de que esta entidad cumpla a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley y demás normas reglamentarias. Con el fin de garantizarle a **Diana Aurora García Tejada**, identificada con la C.C. Nro. 43.741.186, la continuidad e integralidad de la prestación del servicio de salud por la patología que padece.

**Quinto:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.”.

Cordialmente,

**José Alquíber Castro Rodríguez**

Secretario